

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 12 de marzo de 2024 a las 4:07 p.m., se recibió escrito enviado por el apoderado del ejecutante, solicitando se continúe el proceso contra los demás ejecutados (archivo 55). A Despacho.

Andes, 15 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de abril de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00210 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON
<b>Asunto</b>	REMITE PROCESO SUPERSOCIEDADES FRENTE A DEMANDADO RUBEN DARIO CARDONA PAREJA – CONTINUA PROCESO FRENTE A DEMAS DEMANDADOS

Vista la constancia secretarial, como el ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA fue admitido al proceso de Reorganización Empresarial mediante auto con radicado N.º 2024-INS-2556 del 29 de febrero de 2024 emitido por la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, se pasa a resolver la misma.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y de la sociedad SEANNA S.A.S., representada legalmente por la señora NATALIA CARDONA RENDÓN, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

*VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.226.424) como capital insoluto del pagaré sinnúmero que otorgara RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA a favor de BANCOLOMBIA S.A. el día 30 de julio de 2004 y*

cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-42751 en la Escritura Pública N° 968 del 19 de septiembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia). También deberán pagarle, en el mismo término, los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

**SEGUNDO:** Ordenar a RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$ 441.184.017) como capital insoluto del pagaré número 4380088570 que otorgara a favor de BANCOLOMBIA S.A. el día 31 de agosto del 2021 y cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-46753 y 004-4432 en la Escritura Pública N° 582 del 6 de junio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia). También deberá pagarle, en el mismo término, los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

(...)"

Mediante auto del 5 de febrero de 2024 (archivo 018), se admitió la reforma a la demanda en consiste en unos nuevos hechos y pretensión de la cual se ordenó:

"(...)

**SEGUNDO:** (...) a RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$299.999.754) como capital insoluto del pagaré 4380087725 que en favor de dicho ente bancario otorgaran HERMINIA PAREJA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA el día 18 de septiembre de 2020 y cuyo pago él garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-46753 y 004-44320 en la Escritura Pública N° 582 del 30 de junio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia). También deberán pagarle, en el mismo término, los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera para los créditos ordinarios y de consumo."

**TERCERO:** Ordenar que este auto le sea notificado por estado al señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y córrasele traslado del mismo por la mitad del término inicial, esto es, por espacio de diez (10) días, los que correrán pasados tres (3) días desde su

notificación.

(...)”.

El 15 de febrero de 2024 se recibió contestación de los demandados (archivo 020).

## **II. CONSIDERACIONES**

La ley 1116 de 2006 estableció los efectos del inicio de proceso de reorganización. El artículo 20 de la citada norma, establece los efectos del proceso de reorganización así:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se cumple con los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, antes citado, pues el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, ya que esté comenzó antes del inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

En este sentido, como el ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA fue admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN en el proceso de reorganización empresarial de mediante auto con radicado N.º 2024-INS-2556 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual dispuso en el ordinal décimo tercero liberal b:

*“b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la*

*imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”*

Este Juzgado ordenará la suspensión del proceso en lo que respecta al ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA y se ordenará remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN.

Con respecto al demandado SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON dando cumplimiento al artículo 70<sup>1</sup> de la ley 1116 de 2006 como lo solicito el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en el escrito visto en el archivo 023, se continuará el trámite del proceso frente a la mencionada ejecutada.

### **Medidas Cautelares**

Se advierte, con respecto a las medidas cautelares que en auto del 11 de octubre de 2023 visto en el archivo 004 se decretaron las siguientes:

"(...)

**CUARTO:** *Decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota de la NUDA PROPIEDAD que tiene la sociedad SEANNA SAS sobre el inmueble identificado con la matrícula Nro. 004-42751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). (...)*

**QUINTO:** *Decretar el embargo y secuestro del derecho de PROPIEDAD que tiene RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 004-46753 y 004-44320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). (...)*

(...)"

Medida que fue comunicada mediante el oficio Nro.399 del 18 de agosto de 2023, y fue inscrita como se observa en el archivo 008. En auto del 5 de diciembre de 2023 se comisiono para el secuestro.

Aunado a lo anterior, como con respecto a los inmuebles Con M.I. 004-44320 y 004-46753 en virtud de la inscripción de la medida de embargo, se observó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, levantó la medida cautelar que se encontraba registrada en la anotación 9 y 8

---

<sup>1</sup> Lo regulado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 conlleva que los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor y los terceros garantes o codeudores de este, a no ser que el acreedor demandante manifieste lo contrario, continuaran, y en caso de que al momento de la admisión o inicio del proceso de reorganización, no se hubiere iniciado proceso alguno contra tales garantes, los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a ellos, siendo obligación del juez, en términos de la citada norma, citar o requerir al acreedor demandante para que manifieste de manera expresa si desea continuar la acción contra los deudores solidarios o garantes, so pena de continuarse el proceso en contra de estos y levantar la medida cautelar respecto de quien presente la demanda de insolvencia económica

respectivamente, correspondía al proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado Civil del Circuito de Andes, comunicada mediante el oficio 220 del 15/06/2023 del proceso ejecutivo con radicado 2023-00119 interpuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA.

En razón a lo anterior, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 468 del Código General del proceso, con respecto a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 004-44320 y 004-46753 se toma nota de embargo de remanentes en el proceso de la referencia, a favor del proceso Ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa Administrativa en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, que se adelanta en este Juzgado Civil del Circuito de Andes con radicado 2023-00119.

Embargo de Remanentes (Prelación Embargos Informada ORIP Andes con respecto al embargo del derecho de cuota del 50% del usufructo que tiene el ejecutado en el inmueble con M.I. 004-42751). Con respecto al inmueble con M.I. 004-42751 en virtud de la inscripción de la medida de embargo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, levantó la medida cautelar que se encontraba registrada en la anotación 11, del proceso ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, que se adelanta en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar del derecho de cuota del 50% del usufructo. Medida comunicada con el oficio 204 del 30/11/2022.

En razón a lo anterior, dando aplicación a el numeral 6 del artículo 468 del Código General del proceso, con respecto del derecho de cuota del 50% del usufructo que tiene el ejecutado en el inmueble con M.I. 004-42751 se toma nota de embargo de remanentes en el proceso de la referencia, a favor del proceso Ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa Administrativa en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, que se adelanta en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.

También se advierte como lo indica BANCOLOMBIA S.A. en el escrito visto en el archivo 023, que la sociedad SEANNA SAS es titular inscrito del 50% inmueble identificado con el folio de matrícula 004-42751 en condición de nudo propietario tal como consta en la Escritura Pública Nro. 3896 de 12 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría 19 de Medellín, donde en forma expresa se declaró en el Parágrafo de la Cláusula Tercera que existía una hipoteca abierta

sin límite de la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, situación conocida y aceptada por parte de la compradora SEANNA SAS.

Conforme al anterior recuento, como las anteriores medidas cautelares practicadas en este proceso recaen exclusivamente sobre **bienes sujetos a registro**, y no sobre los sobre bienes distintos a los sujetos a registro, del deudor afectado, no se levantarán las medidas decretadas en este momento, pero se dejarán a disposición del Juez del Proceso de reorganización empresarial de la Superintendencia de sociedades con radicado N.º2024-INS-2556, en caso de que dicho ente informe que sean levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. con respecto al ejecutado RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONTINUAR el trámite del proceso respecto al demandado SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON dando cumplimiento al artículo 70<sup>2</sup> de la ley 1116 de 2006 como lo solicito el apoderado de BANCOLOMBIA S.A en el escrito visto en el archivo 023.

**TERCERO:** REMITIR el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RUBEN DARIO CARDONA PAREJA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN, en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO:** Como las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia, recaen exclusivamente sobre bienes sujetos a registro, del deudor afectado, no se levantarán las medidas decretadas en este momento, pero se dejarán a disposición del Juez del Proceso de reorganización empresarial de la

---

<sup>2</sup> Lo regulado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 conlleva que los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor y los terceros garantes o codeudores de este, a no ser que el acreedor demandante manifieste lo contrario, continuaran, y en caso de que al momento de la admisión o inicio del proceso de reorganización, no se hubiere iniciado proceso alguno contra tales garantes, los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a ellos, siendo obligación del juez, en términos de la citada norma, citar o requerir al acreedor demandante para que manifieste de manera expresa si desea continuar la acción contra los deudores solidarios o garantes, so pena de continuarse el proceso en contra de estos y levantar la medida cautelar respecto de quien presente la demanda de insolvencia económica

Superintendencia de sociedades con radicado N.º 2024-INS-2556, en caso de que dicho ente informe que sean levantadas.

**QUINTO: Por la Secretaría, envíese el link del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN para el proceso de reorganización ADMITIDO mediante auto con radicado N.º 2024-INS-2556 del 29 de febrero de 2024.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

C.P.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.057 del 16 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5644f59b5f1a78bba409560fc8c15d7de77e4b9eb172f69f7c95809a5c34e5**

Documento generado en 15/04/2024 11:18:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**